

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Real orden estableciendo bases para el socorro de los individuos de tropa transeuntes.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion local.—Negociado 1.º—Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 17 de Diciembre último lo siguiente.

«Excmo. Señor.—Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de Enero último acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropa transeuntes. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.º del actual por los Directores generales de Administracion militar y de la Guardia civil y veterana, se ha dignado mandar que el espresado servicio se ejecute bajo las siguientes bases. Primera: En todas las Capitales de Distrito, en que existan cuerpos de las diferentes armas del Ejército, se nombrará mensualmente por la plaza uno de cada una de las mismas, que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al cuerpo de que procedan no solo los cargos, sinó en su dia los justificantes de revista. Segunda: En los puntos que no haya cuerpos mas que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio

con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su gefe del Intendente militar del Distrito, por conducto del Capitan general, la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sestas partes conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero de 1850. Tercera: Para que los reintegros que semejante operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los cuerpos é individuos, el Director general de Administracion militar, puesto de acuerdo con los directores generales de las demás armas é Institutos, dictarán las disposiciones oportunas para la mas inmediata aplicacion de los cargos. Cuarta. Serán socorridos por los Ayuntamientos, en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la Capital del Distrito. Quinta: Los desertores aprehendidos en pueblos que no son Capital de Distrito, los que salen de Hospitales que tampoco están establecidos en estas Capitales, y por punto general los que por cualquiera causa, legítima, permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior. Sexta: Estando prevenido que la guardia civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Gefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es Capital de Distrito, del cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, sinó hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le correspondan hasta fin del mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos. El dia primero del siguiente

mes el gefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sinó de exigir del Ayuntamiento, los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándolos en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso. Séptima: Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, espresivo del Cuerpo y nombre del perceptor para que no se esperimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situacion del soldado el dia último del mes la misma que tenga el primero segun las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorrido.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, en el concepto de que es la voluntad de S. M. le signifique, como de su Real orden lo verifico, la conveniencia de que el Ministerio de su digno cargo haga á los Ayuntamientos las prevenciones oportunas para que por su parte faciliten la ejecucion de las disposiciones que les conciernen de la precedente Real orden, cuyo cumplimiento á la vez que asegura una parte interesante del servicio militar, en nada altera las obligaciones que hoy tienen los pueblos respecto á suministros de transeuntes.»—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que disponga se lleve á cumplido efecto por los Alcaldes de los pueblos de esa provincia en la parte que les corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1864. —El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.

Y con el fin de que tengan conocimiento de esta disposicion los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia

he acordado se publique en el Boletín oficial de la misma. Burgos Enero 29 de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JOSÉ GALLOSTRA.

Circular núm. 12.

Pidiendo las cuentas de pósitos correspondientes al año de 1863.

La Real orden de 28 de Enero de 1862 obliga anualmente á la presentacion de las cuentas de pósitos en dicho mes de Enero, respecto al ejercicio de los mismos Establecimientos en el año anterior.

Por desgracia en esta provincia la contabilidad de este ramo ni está regularizada cual debiera, ni las cuentas que se producen ofrecen fácil exámen, como sucedería siempre, si se observaran las prescripciones legales que rigen en la materia.

No es del caso hablar en este momento del origen de los pósitos, de sus vicisitudes ni de su actual estado. Solo pues debo concretarme hoy á hablar á los Alcaldes, como ordenadores de los pósitos de la presentacion de sus cuentas y de la contabilidad que debe observarse en unos establecimientos de índole tan benéfica, y tan provechosos al fomento de la agricultura.

Con tal motivo pues, he creido conveniente dictar las siguientes reglas que son un extracto cronológico y ordenado de la legislacion vigente en la materia.

1.º En conformidad con el párrafo 80 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, la administracion de los pósitos en cada término municipal, está á cargo de sus respectivos Ayuntamientos.

2.º Conforme á la regla 15 de la Real orden de 28 de Enero de 1862, se llevarán para la contabilidad de cada pósito cuatro libros en papel blanco, que son los que establecen los capítulos 10 y 11 del Reglamento de 2 de Julio de 1792 en esta forma: uno para las entradas de granos, otro para las salidas, y los otros dos en igual forma para el dinero.

5.º Se hará constar en dichos libros todo lo que en metálico ó en especie entre ó salga del pósito, anotando el dia en que esto tenga lugar, nombres de las

personas que practiquen ambas operaciones y la cantidad, especie, concepto, razon ó motivo por qué así lo efectuaron.

4.^a Los asientos de entradas y salidas se firmarán y rubricarán en el momento por el Alcalde, como administrador y Ordenador de los fondos del pósito; por el Regidor Síndico en representación del Ayuntamiento y de los intereses locales; por el Secretario del mismo Ayuntamiento como interventor de los mismos caudales, y por el Depositario en virtud de su incumbencia especial.

5.^a La misma tramitación regirá con relacion á los libramientos de salida ó cargarémes que se expidan por virtud de las operaciones que se practiquen, debiendo hacerse por duplicado los segundos, con el fin de dar un ejemplar al interesado, que le sirva de resguardo por la entrega que ha practicado.

6.^a Acordado por el Ayuntamiento, como Administrador del pósito, expedir libramientos de salida ó cargarémes, el Alcalde en su representación y como Administrador de hecho en la materia, lo ejecutará con las formalidades prevenidas en la regla 4.^a de esta circular, sirviendo dichos documentos de justificantes en la cuenta del movimiento de fondos que debe rendirse anualmente.

7.^a No obstante los cuatro libros que se han expresado, que deberán llevarse, de acuerdo con la regla 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1862, se llevarán tambien otros tres, que se denominarán de Administracion: uno que servirá para sentar los acuerdos del Ayuntamiento relativos al pósito, y será en papel del sello 8.^o; otro destinado á los arqueos mensuales ordinarios y extraordinarios, que se llevará en papel del sello 9.^o, como lo establece la regla 4.^a de la instruccion de 20 de Noviembre de 1845; y el otro que se llamará libro protocolo, formado con papel tambien del sello 9.^o, donde el interventor Secretario estienda las obligaciones de reintegro y demás documentos que las garanticen por los que sean deudores, todo en conformidad con el capítulo 17 del Reglamento de pósitos de 1792.

8.^a Habrá especial cuidado, como lo previene la disposicion 15 de la referida Real orden de 28 de Enero de 1862, en la redaccion de los asientos, obligaciones y demás documentos de responsabilidad á que dieren lugar las operaciones que se practiquen, siendo personalmente responsables de las faltas que en ellos se cometan los Alcaldes y Secretarios.

9.^a La cuenta del Alcalde ordenador, se formará por triplicado con arreglo á los modelos señalados en el artículo 1.^o de la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, y se llevará un ejemplar en papel del sello 9.^o, segun lo preceptuado en el párrafo 6.^o del art. 44 del Real decreto para uso del papel sellado de 12 de Setiembre de 1861: los otros dos ejemplares que se exigen por el art. 111 del Reglamento ya citado de 16 de Setiembre se extenderán en papel comun, como lo autoriza la regla 16 de la ya repetida Real orden de 28 de Enero.

10.^a Con arreglo al art. 107 de la ley municipal, dicha cuenta con la documentacion que le corresponde, se presentará al Ayuntamiento para su exámen y censura en el mes de Enero de cada año, remitiéndose luego acompañada de un certificado del acuerdo de dicha corporacion á este Gobierno, para su tramitacion y ulterior aprobacion.

11.^a El Depositario rendirá la cuenta de caudales al mismo tiempo que el Alcalde ordenador, la cual se sujetará á la tramitacion que establecen los artículos 108 de la ley municipal vigente y el 115 del Reglamento citado, para su ejecucion.

12.^a Por la regla 5.^a de la Real orden de 28 de Enero de 1862 ya enunciada, se dispone asimismo, que cuando el Depositario fuese incompetente para formar su cuenta, y la redactase con tal motivo el Secretario del Ayuntamiento, corresponderá á este la mitad del premio ó retribucion de 30 céntimos por real que está señalado al primero.

13.^a En armonía con lo dispuesto en el art. 111 del mencionado Reglamento municipal, los Alcaldes remitirán en 1.^o de Marzo venidero á este Gobierno de provincia las cuentas de que se trata.

14.^a Se consideran como gastos de los pósitos todos los que interesan á su conservacion, mejora, arreglo de su contabilidad y demás circunstancias que menciona la regla 6.^a de la predicha Real orden de 28 de Enero; pero cuando estos gastos se refieran á pósitos cuyo caudal en especie sea menor de 500 fanegas, ó en metálico 20.000 rs., entonces dichos gastos se cubrirán con cargo al presupuesto municipal.

15.^a Para el caso inesperado de que los fondos de un pósito esten sin curso durante todo el año, entonces no procede rendir cuenta, pero se justificará dicha falta de movimiento con un expediente, que se formará compuesto de los documentos de que á continuacion se hace mérito. 1.^o Certificado negativo del libro de acuerdos que acredite que no se celebró ninguno para distribuir las existencias en grano ó en metálico; y siempre que resultase que se hubiese acordado alguna distribucion que no se llevó á efecto, tambien se expresará la causa que lo ocasionó. 2.^o Certificacion librada en vista de los libros de entrada y salida de caudales, consignando igualmente que ninguna de dichas operaciones tuvo lugar durante el año; y 3.^o Igual certificacion de lo que resulte en los libros del arca respecto al movimiento negativo de fondos en metálico.

16.^a Si, por el contrario, durante el año hubiese tenido lugar, aunque fuese una sola operacion de entrada ó salida de caudales, entonces será inexcusable la rendicion de cuentas.

17.^a Como justificante en las cuentas de cualquier operacion que se efectue con el caudal del pósito, se acompañará á las mismas cuentas el expediente original que con tal motivo se instruyere.

18.^a Las creces pupilares que se harán constar en las cuentas, serán á

razón de 2 cuartillos por fanega de grano y el 6 por 100 anual respecto á los préstamos en metálico, con todo lo demás que previene la Real orden de 30 de Octubre de 1861.

19.^a Es incumbencia de los Secretarios de Ayuntamiento ó interventores adquirir, coleccionar y depositar en el archivo todas las disposiciones promulgadas para la administracion y contabilidad del ramo de pósitos, debiendo hacer presente á este Gobierno de provincia por conducto del Alcalde aquellas órdenes de que careciesen.

20.^a Los funcionarios espresados anteriormente, y á cuyo cargo está la inmediata administracion de dichos establecimientos, serán colectivamente responsables de las faltas que se notaren en los libros de Administracion y contabilidad de aquellos.

21.^a A fin de que los mismos funcionarios esten al corriente de la doctrina que rija en la materia y de la legislacion existente y que se vaya promulgando respecto al mismo ramo, prevengo á los Alcaldes se suscriban al Boletín oficial de pósitos, cuyo gasto se abonará en la forma que establece la regla 14 de esta circular.

Por último, y en vista de las esplicaciones detalladas que se han dado en las reglas anteriores, confio en que los Administradores y Depositarios de los pósitos, procederán á rendir su cuenta en los términos que previene la instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y demás disposiciones legales que se han citado en el curso de la presente circular, ajustándolas á los modelos publicados en los Boletines oficiales de esta provincia, números 27, 28, 29 y 30, correspondientes á los días, 16, 18, 20 y 21 del mes de Febrero de 1862.

Burgos 28 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ GALLOSTRA.

Circular, núm. 13,

Explicando á los Alcaldes pedaneos sus atribuciones.

Se viene observando y corrigiendo en casos particulares, demasiado frecuentes, la práctica abusiva de que los Alcaldes pedaneos en circunstancias normales ejerzan actos de la administracion activa, se dirijan al Gobernador de la provincia prescindiendo del conducto legal del Alcalde del distrito, y acuerden además nombramientos de facultativos titulares, distribucion de pastos y otros procedimientos completamente ajenos á sus atribuciones legales.

Semejante proceder dió ya lugar á que en el Boletín oficial núm. 205, correspondiente al 24 de Diciembre último, se insertasen los artículos de la ley y Reglamento municipal, que fijan de un modo inequívoco el carácter de dichos funcionarios, y las facultades que la ley les confiere, previniéndoles que en lo sucesivo se abstuviesen de acudir á este Gobierno directamente, pues para ello solo están autorizados en casos de necesidad ó urgencia ó mediando orden superior al efecto.

Dicho cargo de pedaneo es honorífico, y no puede ser desempeñado sinó por los que sepan leer y escribir, cuando los haya, y tengan además el derecho de elegibles para cargos municipales. Esto no obstante son en orden gerárquico inferiores á los tenientes de Alcalde; no participan de la administracion municipal, y cuando asisten al Ayuntamiento solo tienen voz consultiva, careciendo de voto deliberativo, que es una prerrogativa especial de los mandatarios del pueblo: en una palabra, los Alcaldes pedaneos, aparte de las atribuciones que les concede la ley y Reglamento municipal, son únicamente unos agentes del Alcalde para comunicar su accion á los puntos mas remotos de su término. Esto supuesto, ni deben dirigirse directamente á este Gobierno, ni ejercer acto alguno de autoridad que no les delegue el Alcalde ó les autoricen los artículos 92 y 93 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 y el artículo 88 de la ley municipal de 8 de Enero del mismo año.

Pocediendo de otra manera, haciendo nombramientos de funcionarios municipales, para lo que no son competentes, repartiendo arbitrios para cubrir atenciones del servicio, y llevando á efecto su exaccion, distribuyendo los pastos que es un derecho que solo compete al municipio, y practicando otros actos de administracion activa, no solo abusan de su carácter de autoridad subalterna, sinó que incurren á veces en una responsabilidad civil y criminal que puede ocasionarles graves disgustos.

Los Alcaldes, pues, de los pueblos de esta provincia les harán comprender la órbita en que deben funcionar, no debiendo tolerar ningun género de abusos en esta parte, que al paso que no producen bien alguno al servicio, embarazan su marcha y son una rémora constante para todo cuanto se encamina á constituir una marcha legal basada en los principios de buena administracion.

Burgos 27 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ GALLOSTRA.

Anuncios Oficiales.

GOBIENO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Seccion de Construcciones civiles.

NEGOCIADO 1.^o

Hallándose vacante una plaza de Delineante á las órdenes del Arquitecto provincial con el sueldo de 6000 reales anuales, satisfechos de fondos provinciales, y las dietas por razon de salidas de la Capital, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 1.^o de Diciembre de 1858, se anuncia al público para que los que aspiren á obtenerla puedan dirigir sus solicitudes á este Gobierno de provincia, acompañando copias certificadas de los títulos y relaciones de los servicios de que se hallen adornados, en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, en cuya época se hará el nombramiento por la Diputacion provincial.

Zamora 27 de Enero de 1864.—El Gobernador, R. Becerril.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se sacan á pública subasta en arriendo, el dia 28 de Febrero próximo á las 12 de su mañana, las fincas rústicas pertenecientes al Estado que se expresan á continuacion, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 12 del presente mes.

Número del inventario.	Número de fincas.	Cabida.		Situacion.	Procedencia.	Nombre del Colono.	RENTA QUE PRODUCEN.				Tipo de la subasta.	
							Trigo.		Cebada.			R. von.
		Fan.s	Cls.				Fan.s	Cls.	Fan.s	Cls.		
PARTIDO DE BURGOS.												
2912	89 tierras y 11 viñas	179	» 30 ob.s	Quintanilla Somuño.	Beneficio del pueblo.....	Santiago Collantes.....	40	»	40	»	2918	
2917	9 id	11	»	Id.....	Monjas de Palacios.....	Antonio Mata.....	2	»	2	»	145	
2918	5 id. y viña.....	4	6	»	Id. de San José.....	Julian Collantes.....	1	6	1	6	110	
2922	58 id.....	90	7	»	Quintanilla Morocisla	Beneficio del pueblo.....	15	»	15	»	1094	
5370	5 id.....	6	»	»	Vivar del Cid.....	Monjas Bernardas.....	6	6	6	6	474	
5371	5 id.....	7	9	»	Id.....	Capellanes del Número.....	1	6	1	6	110	
2943	54 id.....	28	1	»	Rabé de las Calzadas	Monjas Doroteas.....	15	»	15	»	1094	
2945	54 id y 2 eras.....	24	5	»	Id.....	Fábrica del pueblo.....	15	»	15	»	1094	
2951	50 id.....	19	7	»	Las Revolledas.....	Su fábrica.....	10	»	10	»	729	
2953	6 id.....	6	5	»	Id.....	Cabildo de la Blanca.....	2	6	2	6	182	
2956	6 id. y era.....	5	11	»	Id.....	Monjas de San José.....	4	»	4	»	290	
2960	Varias tierras.....	»	»	»	Renuncio.....	Id. Bernardas.....	54	3	54	3	3959	
2961	Id.....	»	»	»	Id.....	Id.....	59	»	59	»	4300	
2965	65 id. 7 l.s p.º y h.ª.	48	8	»	Revilla del Campo..	Beneficio de Revilla.....	19	»	19	»	1586	
2966	22 id. 1 linar y h.ta.	15	2	»	Id.....	Capellania de D. Luis Jorge.	4	»	4	»	290	
2967	18 id. y 3 linares..	11	8	»	Id.....	Id. de D. Anacleto Saez...	5	»	5	»	364	
2606	18 id.....	6	5	»	Humienta.....	Beneficio de Humienta.....	5	6	5	6	255	
2607	10 id.....	4	10	»	Id.....	Cabildo de San Cosme.....	2	»	2	»	145	
2792	26 id.....	35	»	»	Olmos Alvos.....	Beneficio de Olmos.....	15	»	15	»	1094	
2979	69 id.....	51	2	»	Riocerezo.....	Fábrica de Santa Maria...	10	6	10	6	765	
2982	46 id.....	18	»	»	Id.....	Media racion.....	6	»	6	»	457	
2986	8 id.....	6	1	»	Id.....	Monjas de Vivar.....	2	6	2	6	182	
2408	57 id.....	41	»	»	Celada de la Torre..	Beneficio de Celada.....	15	»	15	»	1094	
2410	7 id.....	8	4	»	Id.....	Fábrica de San Lesmes.....	5	»	5	»	364	
2411	4 id.....	1	10	»	Id.....	Santisimo Cristo.....	»	3	»	3	18	
3007	15 id.....	8	5	»	Robledo Temiño...	Monjas de San Luis.....	4	»	4	»	290	
3010	5 id.....	2	»	»	Id.....	Cabildo Catedral.....	1	9	1	9	128	
3015	29 id.....	18	11	»	Id.....	Beneficio de Robledo.....	12	»	12	»	874	
3022	71 id.....	57	1	»	Ros y Monasteruelo.	Id. de Ros.....	34	»	34	»	2480	
3023	5 id.....	2	9	»	Id.....	Su fábrica.....	2	9	2	9	200	
3024	50 id.....	27	5	»	Id.....	Cabildo de Huérmeces.....	6	9	6	9	492	
2776	9 id.....	2	9	»	Mozoncillo de Juarros	Beneficio de Mozoncillo...	1	6	1	6	110	
2777	18 id.....	7	3	»	Id.....	Iglesia de id.....	5	6	5	6	255	
2778	Varias tierras.....	»	»	»	Id.....	Parroquia de San Lesmes..	»	9	»	9	54	
2099	6 id. y 3 prados..	2	8	»	Brieba de Juarros..	Iglesia de Brieva.....	1	5	1	5	90	
3047	14 id.....	4	10	»	S. Adrian de Id....	Beneficio de San Adrian...	3	»	3	»	218	
3048	58 id. y prado.....	27	2	1 c.º de yerba	Id.....	Fábrica de id.....	8	10	8	10	644	
2896	12 id.....	19	»	»	Quintanilla Carretas.	Monjas Bernardas.....	16	6	16	6	1200	
2900	1 id.....	2	8	»	Id.....	Id. de San José.....	2	6	2	6	182	
3055	2 id.....	4	4	»	San Mamés.....	Cabildo Catedral.....	5	6	5	6	255	
3075	26 id. y 6 prados..	6	9	»	S.ª Cruz de Juarros.	Convento de Bugedo.....	4	»	4	»	290	
3076	12 id. 2 id. y huerto	5	5	»	Id.....	Monjas de San José.....	5	9	5	9	420	
3077	6 id.....	1	11	»	Id.....	Id. de San Luis.....	»	6	»	6	36	
3079	5 id.....	1	»	»	S.ª Maria Tajadura.	Beneficio de Ros.....	»	6	»	6	56	
3080	17 id.....	10	11	»	Id.....	Monjas de Palacios.....	8	»	8	»	580	
3081	15 id.....	6	»	»	Id.....	Id. de Vivar.....	5	»	5	»	364	
2740	15 id.....	15	10	»	Miñon.....	Cabildo de Santivañez.....	5	5	5	5	382	
2741	6 id.....	5	10	»	Id.....	Catedral de Burgos.....	2	11	2	11	212	
2748	11 id.....	10	6	»	Id.....	Capellanes del Número....	7	»	7	»	510	
5119	7 id.....	8	4	»	Santivañez Zarzaguda	San Esteban de Burgos...	5	6	5	6	400	
5120	15 id.....	15	8	»	Id.....	Cabildo de San Lorenzo...	7	»	7	»	510	
5121	4 id.....	5	6	»	Id.....	Ntra. Sra. de la Blanca...	1	»	1	»	75	
5151	17 id.....	4	4	»	Santobenia.....	Beneficio de Santobenia...	2	»	2	»	146	
5152	19 id. y prado.....	20	5	»	Id.....	Fábrica de id.....	8	7	8	7	628	
5155	5 id.....	2	7	»	Id.....	Id. de la Catedral.....	»	6	»	6	56	
5158	12 id.....	11	2	»	Sarracin.....	Beneficio de Sarracin.....	5	»	5	»	218	
5159	5 id.....	2	9	»	Id.....	Iglesia de id.....	1	6	1	6	110	
5162	35 id.....	24	1	»	Id.....	Cabildo de San Lorenzo...	14	»	14	»	1020	
5171	70 id.....	104	2	»	Sotopalacios.....	Beneficio del pueblo.....	31	»	31	»	2262	
5173	7 id.....	14	6	»	Id.....	Fabrica de San Martin...	2	5	2	5	163	
5174	10 id.....	17	3	»	Id.....	Monjas de Vivar.....	8	»	8	»	580	
6855	Varias tierras.....	5	»	»	Id.....	Capilla de Santiago.....	1	»	1	»	75	
3183	1 id.....	»	»	»	Sotragero.....	Beneficio de Quintanilla...	2	»	2	»	145	
3184	1 id.....	»	»	»	Id.....	Cabildo de San Roman.....	»	6	»	6	36	
3186	6 id.....	»	»	»	Id.....	Monjas de Vivar.....	2	»	2	»	145	
3188 y 89	61 id.....	25	10	»	Susinos.....	Beneficio y media racion...	12	»	12	»	874	
5195	59 id.....	35	11	»	Tardajos.....	Monjas de Palacios.....	22	»	22	»	1600	
2754	111 id.....	25	5	»	Melgosa.....	Beneficio de Melgosa.....	12	»	12	»	874	
2755	58 id.....	9	7	»	Id.....	Iglesia de id.....	6	»	6	»	457	
2756	66 id.....	8	4	»	Id.....	San Esteban de Burgos...	5	6	5	6	254	
3291	2 id.....	1	2	»	Los Tremellos.....	Beneficio de Abellanosa...	»	6	»	6	36	
3222	5 id.....	1	5	»	Id.....	Fábrica de Sotopalacios...	»	6	»	6	36	
3223	5 id.....	2	»	»	Id.....	Monjas de Palacios.....	»	9	»	9	54	
2581	49 id.....	60	4	»	Ubierna.....	Beneficio de San Martin...	25	»	25	»	1824	
2585	17 id.....	21	»	»	Id.....	Monjas de Vivar.....	6	9	6	9	492	
2589	6 id.....	8	10	»	Id.....	Id. Claras.....	4	»	4	»	290	

3227	64 id.	43	5	»	Urones	Beneficio de Urones	Vitores Gonzalez	19	»	19	»	1386
3231	4 id.	2	5	»	Id.	Cabildo de San Martin	Manuel Martinez	»	6	»	6	36
3254	8 id. 2 eras y h.ta.	4	9	»	Id.	Id. de la Blanca	Casimiro Ibeas	4	3	4	3	308
3236	28 id. y 4 prados	17	2	»	Urrez	Beneficio de Urrez	Gabino Alegre	3	6	3	6	254
3237	10 id. y 2 id.	2	»	»	Id.	Fábrica de Urrez	Eustasio Rubio	1	»	1	»	75
6836	Varias tierras	1	»	»	Id.	Cabildo Catedral	Dionisio Ortega	»	6	»	6	36
2442	7 id.	3	10	»	Cotar	Beneficio de Villimar	Santos Miguel	1	»	1	»	73
2443	43 id.	53	5	»	Id.	Capellanes del Número	El mismo y otros	22	»	22	»	1600
6831	Varias tierras	6	10	»	Villafria	Fábrica de Bejarraua	Nicolás de la Fuente	5	»	3	»	218
3250	54 id.	81	2	»	Villagonzalo Peder.s	Beneficio del pueblo	Epifanio Martinez	30	»	30	»	2188
3254	3 id.	9	4	»	Id.	Cabildo de Santiago	Santiago Anton	2	3	2	3	163
3255	1 id.	4	»	»	Id.	Iglesia de San Cosme	Agustin Garrido	»	9	»	9	54
6752 y 53	186 id. 12 ob.s y v.ª	194	6	»	Villagutierrez	Beneficio del pueblo	Cipriano Ortega y otros	60	»	60	»	4377
3266	3 id.	10	»	»	Villalvilla	Id. de la Blanca	Guillermo Mata	12	»	12	»	874
3267	10 id.	9	1	»	Id.	Id. de San Nicolás	Matías Santos	4	»	4	»	290
6833	Varias tierras	2	»	»	Id.	Id. Cabildo de San Lorenzo	Guillermo Mata	1	»	1	»	73
3299	3 id.	14	»	»	Villanueva Rionbier.ª	Cabildo de Santiago	Joaquin Gonzalez	12	»	12	»	874
3300	30 id.	39	»	»	Id.	Monjas de Vivar	Cipriano Martinez	16	6	16	6	1200
3304	32 id.	28	9	»	Villariego	Fábrica de Villariego	Andrés Lopez	9	6	9	6	693
3306	28 id.	17	5	»	Id.	Media racion	Roman Martinez	6	6	6	6	473
6308	12 id.	10	3	»	Id.	Cabildo de Arcos	Donato Lopez	6	»	6	»	437
3312	4 id.	2	4	»	Villarmentero	Monjas Claras	Julian Marcos	2	3	2	3	163
3313	4 id.	1	4	»	Id.	Fábrica de la Blanca	Felipe Perez	1	3	1	3	90
5326	1 id. á Trascasa	3	»	»	Villarmero	Id. de Bejarraua	Anacleto Sedano	»	9	»	9	54
»	»	»	»	»	Id.	Dignidad Arzobispal	Francisco Martinez	2	»	2	»	145

PARTIDO DE BRIVIESCA.

1338	52 tierras	28	6	»	Quintanavides	Su Iglesia	Mateo Saez y otros	16	3	16	3	1500
------	------------	----	---	---	---------------	------------	--------------------	----	---	----	---	------

PARTIDO DE LERMA.

1741	55 id. y 2 viñas	8	4	5	ob.s.	Presencio	Su fábrica	Casimiro Temiño y otros	30	6	30	6	2447
1757	7 id. y corral	15	6	»	»	Id.	Monjas Trinitarias	Ceferino Lamarad	7	6	7	6	600
1759	8 id.	20	6	»	»	Id.	Id.	José Ruiz	2	6	2	6	200
1760	45 id. y viña	72	4	4	ob.s.	Id.	Madres de Dios	El mismo y otros	22	»	22	»	1600
1588	42 id.	29	4	»	Cogollos	Fábrica de S. Roman	»	7	»	7	»	270	
1885	26 id.	18	8	»	Santibañez Esgueba	Beneficio de Santibañez	Celestino Lázaro	»	»	353	rs.	391	

Burgos 24 de Enero de 1864.—El Administrador, Pablo Roda.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Enero de 1864.

Número 1.º—Supremo Tribunal de Justicia.—Varias sentencias.

Núm. 2.—Id. id.

Núm. 3.—Gobierno de la provincia.—Real orden declarando que á los Oficiales del Ejército no puede privárseles que usen de la espada, como parte del uniforme, en las funciones públicas, excepto en casos particulares.

—Consejo de Estado.—Real decreto en el pleito entre D. Antonio Castillo vecino de Tudela y el Fiscal de S. M. en representación de la Administración del Estado, dejando sin efecto la venta de la finca denominada Prado de las Vacas.

—Supremo Tribunal de Justicia.—Real sentencia en los autos entre Doña Felipa Caballero y sus hijas con D. Juan Domingo Andiconagoitia sobre reivindicación de una casa.

—Consejo de Estado.—Real decreto en los autos entre el Ayuntamiento de Nueva Carteya y el de Baena sobre fijación de sus términos municipales.

—Supremo Tribunal de Justicia.—Real sentencia en los autos entre Doña Ignacia Labandeira, como curadora de sus hijos, y Doña Josefa Codesido y hermanas sobre división de bienes vinculados.

Núm. 4.—Ministerio de la Gobernación.—Real orden anunciando el establecimiento de la nueva línea de vapores de Calway, que haciendo escala en Terranova ofrece al comercio de España fácil comunicación con aquel país.

—Gobierno de la provincia.—Constitución de la Junta provincial de Agricultura,

Industria y Comercio para el bienio de 1864 y 1865.

—Ministerio de la Gobernación.—Real orden prorogando indefinidamente á los Gobernadores de las provincias la facultad que les está concedida de aprobar ciertos recargos extraordinarios que los Ayuntamientos soliciten para cubrir el déficit de sus presupuestos.

—Id., disponiendo que los Alcaldes ó autoridades civiles notifiquen inmediatamente al Gobernador de su provincia el fallecimiento de los individuos de tropa cuando ocurra en el vecindario de su jurisdicción.

—Supremo Tribunal de Justicia.—Real sentencia en los autos entre D. Juan de Agustin y D. Francisco Cepero sobre pago de maravedises.

Núm. 5.—Discurso que en la solemne apertura de la Audiencia Territorial de Burgos, verificada el 2 de Enero de 1864, pronunció el Sr. D. José María Montemayor, Regente de la misma.

Núm. 6.—Dirección general de Loterías.—Circular manifestando el modo de percibir las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en el campo del honor el premio de 2500 rs. que se les concede en cada uno de los sorteos.

—Gobierno de la provincia.—Requisitorias para Rufino Fuenteodra Medrano, natural de Salazar de Amaya, y Lorenzo Soto, de Villazopeque.

—Id.—Relación de los contribuyentes de esta provincia conforme se dispone en la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Julio de 1853.

Núm. 7.—Id.—Continuación de la lista de contribuyentes de esta provincia.

Núm. 8.—Id.—Continuación de la misma lista.

Núm. 9.—Id.—Circular núm. 1.—Reglas sobre rectificación de listas electorales para Diputados á Cortes.

—Id.—Conclusión de la lista de contribuyentes de la provincia.

Núm. 10.—Id.—Nueva elección del Diputado provincial por el partido judicial de Rea.

—Id.—Circular núm. 2, exigiendo á los SS. Alcaldes la presentación de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1862 en un término improrrogable, previniendo además que los documentos de pagos no carezcan del sello que prescribe el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

—Id.—Requisitorias para Victor Pinedo, natural de Estremadura, Pedro Olagaray, tenido por desertor francés, y José Jeo Iglesias, encausado en Villadiego.

Núm. 11.—Dirección general de Rentas Estancadas.—Segunda subasta para la contrata de las conducciones terrestres de Sal en la Península é Islas Baleares desde 1.º de Abril próximo á 50 de Junio de 1867.

—Gobierno de la provincia.—Publicación de las Reales órdenes de 15 de Abril de 1849 y 1.º de Febrero de 1861, relativas á las casas particulares de monta.

Núm. 12.—Gobierno de la provincia.—Circular, núm. 5, dando instrucciones sobre la manera de expender las cédulas de vecindad.

—Id.—Otra, núm. 6, sobre el pedido de licencias para establecimientos públicos.

Núm. 13.—Ministerio de la Gobernación.—Real orden prohibiendo que se haga uso de el telégrafo del Ferro-carril del Norte para asuntos ajenos de su destino especial.

—Gobierno de la provincia.—Circular manifestando haber convenido los peritos agrimensores de esta provincia en cobrar solamente la mitad de sus derechos en la medición de las fincas de aprovechamiento común.

Núm. 14.—Id. Circular núm. 8, sobre remisión de las liquidaciones y presupuestos adicionales.

Núm. 15.—Id. Relación de los Caminos en proyecto y que deben construirse en los partidos judiciales de Burgos y Salas de los Infantes.

Núm. 16.—Ministerio de la Gobernación.—Real orden relativa á la formación de nóminas de los alcances que perciben los penados y corrigendas en concepto de ahorros.

—Id., otra, determinando las partidas que deben incluirse en los presupuestos de obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

—Gobierno de la provincia.—Requisitorias para la captura de D. Manuel y Don José María Perez Vizcaino encausados en el Juzgado de Sevilla, Domingo Lavin fugado del hospital militar de Santander, y Dionisio Jeo y Juana Iglesias encausados en el Juzgado de Villadiego.

Núm. 17.—Gobierno de la provincia.—Circular, núm. 10, pidiendo los presupuestos ordinarios de 1864 á 1865.

—Id.—Otra, núm. 11, dictando reglas que deben observarse en el presente año para el establecimiento de las casas de montá.

Núm. 18.—Ministerio de la Gobernación.—Real orden haciendo varias aclaraciones sobre aprobación de las elecciones de Diputados provinciales.

—Gobierno de la provincia.—Circular, número 14, ordenando á los Alcaldes presten los auxilios que reclamen los oficiales de Estado Mayor del ejército encargados de la formación del Manual y Mapa itinerario militar de España para desempeñar su cometido.

—Id.—Otra mandando hacer saber al mozo Juan Castro que ha sido comprendido en el alistamiento de Barrios de Colina.